

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2.50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitada».

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, que instauró el régimen legal de «viviendas protegidas», puso al servicio de este propósito, con el ánimo de corregir las deficiencias observadas en la antigua legislación de casas baratas, un sistema de protección para que las Entidades que por su índole pudieran aportar mayores esfuerzos a la solución del problema, obtuvieran un apoyo económico que les permitiera acometer en gran escala aquella clase de construcciones.

Con esta finalidad se creó el Instituto Nacional de la Vivienda, cuya misión ha sido la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a las edificaciones de casas de renta reducida.

Otras disposiciones dictadas con finalidad semejante llevaron después una protección paralela a nuevos sectores sociales, económicamente más fuertes que los anteriores, pero sin que en ellas se recogiere con intensidad suficiente el apoyo a la iniciativa de los particulares que por sí mismos habrían podido abordar la construcción de sus viviendas de haber contado con este apoyo, dentro de un discreto y bien planteado sistema de garantías.

Deseoso el Gobierno de obtener el máximo rendimiento en la protección de toda índole que el Estado presta a la construcción de viviendas adecuadas a las necesidades de los españoles, se ha pensado en la conveniencia de conceder un apoyo más intenso y eficaz a los particulares, facilitándoles una amplia movilización del crédito inmobiliario, para el cual se otorgan en la nueva Ley las mayores bonificaciones tributarias, y en unificar la política social del Estado encaminada a la construcción de viviendas, centralizando su dirección en el organismo creado por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, para que, recogiendo el Instituto Nacional de la Vivienda cuantos datos ha obtenido a lo largo de su eficaz actuación en estos quince años, ponga su experiencia al servicio

de este trascendental sector de la política social del Estado.

Con esta misma finalidad, la nueva Ley ordena, ante todo, la elaboración de un plan general de protección a la vivienda de renta reducida; simplifica los trámites para la concesión de beneficios económicos; concede una mayor amplitud y alcance a los beneficios de orden fiscal otorgados a los constructores de «viviendas de renta limitada»; aumenta los plazos para la devolución al Estado de los anticipos concedidos con este propósito; refunde en un solo texto las numerosas disposiciones que hasta ahora han regulado esta materia, haciendo más fácil su conocimiento para los interesados y su aplicación por los diferentes organismos a quienes afecta y remite a la jurisdicción ordinaria la competencia para entender en los desahucios, manteniendo únicamente el régimen excepcional de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para las viviendas económicas o de renta limitada contruidas por organismos oficiales.

La alta dirección de esta política se encomienda a un Consejo Nacional de la Vivienda, en el cual, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, estarán representados los Departamentos ministeriales y organismos que más directamente intervienen en problemas relacionados con la vivienda.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Régimen de protección

Artículo primero. Las actividades del Estado, organismos oficiales, entidades de todas clases y particulares, que tiendan a la construcción de viviendas económicas o de renta limitada, se ajustarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las viviendas acogidas al régimen de protección que sus preceptos desarrollan se denominarán «viviendas de renta limitada».

Viviendas de renta limitada.—Su definición y categorías

Artículo segundo. Se entenderán por «viviendas de renta limitada» las que, estando incluidas en los planes generales formulados al efecto, se construyan con arre-



glo a proyecto o anteproyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda por reunir las condiciones que se señalen en el Reglamento o en las Ordenanzas que se dicten para ello.

A estos efectos, las «viviendas de renta limitada» se clasificarán en los grupos siguientes:

Primer grupo: Constituido por las «viviendas de renta limitada», para cuya construcción no se soliciten auxilios económicos directos del Estado.

Segundo grupo: Constituido por «viviendas de renta limitada» para las que se soliciten dichos auxilios. Este segundo grupo se dividirá, a su vez, en tres categorías, cuyas características se fijarán en el Reglamento en función de su superficie y presupuesto por metro cuadrado de edificación.

La protección de la Ley alcanzará a las edificaciones y servicios complementarios, incluso a las ampliaciones horizontales y verticales de edificios existentes, aun cuando éstos no tuvieren anteriormente protección legal, y, en su caso, a las obras de urbanización. En las viviendas rurales, incluso las proyectadas por el Instituto Nacional de Colonización, esta protección se extenderá a los anejos agrícolas, hasta el cincuenta por ciento como máximo del presupuesto de las viviendas.

Artículo tercero. Al Instituto Nacional de la Vivienda, bajo las directrices del Consejo Nacional de la Vivienda, corresponderá la ordenación, fomento y gestión de la construcción de «viviendas de renta limitada» mediante el cumplimiento de esta cuádruple misión:

a) Orientar socialmente la construcción de viviendas en beneficio de las familias económicamente débiles.

b) Dirigir técnicamente y ordenar esta actividad constructiva con la colaboración, en su caso, de los Organismos oficiales interesados.

c) Proteger económicamente la edificación de tales viviendas, confiriendo los beneficios establecidos en esta Ley y velando por su mejor uso, aprovechamiento y administración.

d) Atraer y fomentar la iniciativa privada, a fin de lograr su concurso para la edificación de toda clase de viviendas.

Plan de viviendas

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de la Vivienda formulará los planes generales de construcción de «viviendas de renta limitada» dentro del número, grupos, categorías y directrices que establezca el Consejo Nacional de la Vivienda siguiendo las orientaciones que el Gobierno pueda señalar.

Estos planes abarcarán, entre otros, los extremos siguientes:

Primero. Distribución geográfica de las viviendas.

Segundo. Edificaciones, servicios complementarios y obras de urbanización que se estimen protegibles como necesarios para el desarrollo del Plan.

Tercero. Disponibilidad de anticipos y materiales intervenidos.

Cuarto. Distribución del volumen total de anticipos entre los distintos promotores expresados en el artículo siguiente.

Promotores

Artículo quinto. Podrán promover la construcción de «viviendas de renta limitada» y de las edificaciones y servicios complementarios correspondientes, los particulares y las entidades siguientes:

a) Los particulares que construyan su propia vivienda.

b) Los particulares, empresas constructoras y sociedades inmobiliarias que edifiquen con ánimo de lucro, viviendas acogidas a la presente Ley, para cederlas en arrendamiento o venderlas, dentro de los límites y condiciones que en la misma se prescriben.

c) Los Ayuntamientos, Mancomunidades, Dipu-

taciones Provinciales o Cabildos Insulares, por sí, mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Régimen Local para la prestación de servicios o por Instituciones autónomas que se dediquen específicamente a esta finalidad.

d) La Obra Sindical del Hogar.

e) Los Ministerios y Organismos oficiales, por sí mismos o mediante la creación de Patronatos, con destino a sus funcionarios o empleados.

f) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

g) Las Corporaciones y los Colegios profesionales con respecto a las viviendas destinadas a sus miembros o colegiados.

h) Las Cooperativas Sindicales de Edificación, Mutualidades y Montepíos libres, no establecidos por las reglamentaciones de trabajo, con destino a sus asociados.

i) Las entidades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorro.

j) Las empresas industriales, agrícolas y comerciales, tanto individuales como colectivas, que construyan para dar alojamiento a su personal.

k) Las Diócesis y Parroquias para los sacerdotes y auxiliares adscritos a su servicio.

l) Los que, por Decreto, puedan ser incorporados a esta relación.

Artículo sexto. El Instituto Nacional de la Vivienda con la aprobación del Consejo Nacional, está facultado para disponer de los remanentes de las cantidades presupuestas para anticipos sin interés que hubiesen podido resultar en cada ejercicio económico en cualquiera de los grupos señalados en el artículo anterior, para distribuirlos entre los promotores incluidos en los restantes, siempre que el auxilio económico reservado a éstos hubiere sido insuficiente.

Régimen excepcional

Artículo séptimo. Excepcionalmente, y en defecto de la iniciativa de los promotores expresados en el artículo quinto, el Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Consejo Nacional, encargará a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en dicho artículo la ejecución de las construcciones necesarias para el complemento del Plan, en aquellas localidades o zonas en que se hubiere producido el déficit.

Beneficios

Artículo octavo. El Estado podrá conceder, a través del Instituto Nacional de la Vivienda, los siguientes beneficios:

a) Exenciones y bonificaciones tributarias.

b) Suministro de materiales y elementos normalizados.

c) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

d) Anticipos sin interés reintegrables a largo plazo.

e) Primas a la construcción de viviendas con la prestación personal de sus propios usuarios.

f) Préstamos complementarios en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del artículo dieciocho.

Artículo noveno. Los beneficios especificados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior podrán ser concedidos a todos los promotores enumerados en el artículo quinto.

El anticipo sin interés será otorgable a todas las entidades constructoras y a los particulares comprendidos en el citado artículo quinto en las condiciones señaladas en el artículo quince.

En el Reglamento para la ejecución de la presente Ley se regularán los beneficios máximos que puedan ser concedidos a aquellas viviendas que se construya su propio usuario, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo anterior.

En la tramitación de expedientes, así como en las autorizaciones expresas o tácitas para el desarrollo de los planes generales de «viviendas de renta limitada».

el Instituto Nacional de la Vivienda resolverá con carácter preferente los anteproyectos de viviendas adscritos al primero de los grupos expresados en el artículo segundo.

Exenciones y bonificaciones tributarias

Artículo diez. Gozarán de exención total de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

Primero. Los contratos de opción, adquisición y permuta de los terrenos comprendidos en los proyectos de «viviendas de renta limitada» aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo consignarse en el documento correspondiente esta aprobación.

Segundo. Los contratos de arrendamiento, venta o cesión gratuita por el Estado, Provincia o Municipio, o los particulares, de terrenos de su propiedad, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Tercero. Los contratos de construcción o ejecución de obras consignados en documento público o privado, celebrados por las entidades o por los particulares promotores de proyectos de «viviendas de renta limitada» o por los constructores y adjudicatarios de tales obras, así como las declaraciones de obra nueva correspondientes.

Cuarto. Los contratos de préstamo hipotecario que se destinen exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada» conforme a proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que el interés concertado no exceda del cuatro y medio por ciento y su plazo no sea inferior a diez años. Del mismo beneficio gozará la cancelación, ampliación, modificación, proposición y prórroga expresa de estos préstamos.

Quinto. La constitución de Sociedades inmobiliarias, cuya finalidad exclusiva sea la construcción de «viviendas de renta limitada» y la puesta en circulación de acciones por estas mismas Sociedades, así como la emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, realizadas por entidades de cualquier clase, destinadas exclusivamente a la construcción de estas viviendas. Para gozar de este último beneficio se requiere que la emisión de obligaciones haya sido aprobatoria previamente por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Sexto. La concesión de anticipos y préstamos por parte del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Las herencias, legados, donaciones y subvenciones a favor de entidades públicas o benéficas, con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Octavo. La primera transmisión de dominio de estas viviendas, siempre que tenga lugar dentro de los veinte años siguientes a la fecha de su calificación.

Artículo once. Estarán exentas del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios las acciones y obligaciones emitidas por las Sociedades inmobiliarias a que se refiere el número quinto del artículo anterior, así como las obligaciones emitidas por entidades de cualquier clase destinadas exclusivamente a la construcción de «viviendas de renta limitada».

Artículo doce. Estarán exentas del impuesto de Pagos del Estado todas las entregas que el Instituto Nacional de la Vivienda y demás organismos públicos realicen para el cumplimiento del régimen de protección establecido en la presente Ley.

Artículo trece. Las «viviendas de renta limitada» gozarán, durante un plazo de veinte años, de una reducción equivalente al noventa por ciento del importe de toda contribución, impuesto, arbitrio, derecho o tasa u otro cualquier gravamen, ya sea del Estado, Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, incluso aquellos que graven los materiales de construcción o la ejecución misma de las obras. Se exceptúan de esta

bonificación las contribuciones especiales que los Ayuntamientos pudieran establecer como consecuencia de la realización de obras y servicios de urbanización.

La bonificación establecida en el párrafo anterior se aplicará también al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos en las transmisiones que de éstos se realicen con destino a la construcción de «viviendas de renta limitada».

El arbitrio sobre solares sin edificar dejará de exigirse desde la fecha en que se comiencen las obras de construcción de «viviendas de renta limitada», sin perjuicio de que se exijan nuevamente cuando, por causas imputables al promotor de aquéllas, experimentaran dilaciones o interrupciones injustificadas, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda.

Al finalizar el plazo de bonificación de veinte años, las contribuciones o impuestos que graven estas viviendas serán repercutibles sobre las rentas autorizadas para las mismas.

Artículo catorce. Gozarán de una bonificación del noventa por ciento en el importe de la contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria:

Primero. La parte de los beneficios que las Sociedades y las Empresas mercantiles e industriales destinen e inviertan:

a) En la construcción de «viviendas de renta limitada» destinadas a su personal.

b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por Entidades constructoras, autorizadas por el mismo.

Segundo. Los intereses de los préstamos garantizados con primera hipoteca para financiar la construcción de «viviendas de renta limitada», siempre que dichos intereses no excedan del cuatro y medio por ciento.

Anticipos sin interés

Artículo quince. El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder anticipos sin interés en concepto de auxilio directo para la construcción de «viviendas de renta limitada» comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo a las entidades constructoras públicas y privadas y a los particulares relacionados en el artículo quinto que lo soliciten.

La cuantía de estos anticipos será fijada por el Instituto Nacional de la Vivienda, en relación con la utilidad social de las viviendas, sin que pueda exceder:

a) Del setenta y cinco por ciento del presupuesto total para las viviendas de tercera categoría.

b) Del cincuenta por ciento del presupuesto total para las viviendas de segunda categoría; y

c) Del cuarenta por ciento del presupuesto total, solamente para las viviendas de primera categoría del grupo segundo que construyan los organismos oficiales y las Corporaciones locales y que se destinen a sus funcionarios o empleados.

Cuando los promotores de «viviendas de renta limitada» hubieren obtenido de cualquier entidad de crédito préstamo complementario garantizado con primera hipoteca, el importe de este préstamo, sumado al del anticipo, no podrá sobrepasar del ochenta por ciento del presupuesto total en los proyectos iniciados por los promotores, a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto, ni del noventa por ciento de dicho presupuesto en los de los demás relacionados en el resto de los apartados del mencionado artículo. El interés de estos préstamos no podrá exceder del cuatro y medio por ciento, y su plazo de amortización no será inferior a diez años ni superior a cincuenta.

Artículo dieciséis. El anticipo se concederá con garantía de segunda o primera hipoteca a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, según que exista o no préstamo complementario, debiendo reintegrarse por anualidades fijas, en un plazo no superior a cincuenta años, comenzando su devolución a partir de la fecha de ocupación de las viviendas y, en todo caso, desde su calificación definitiva.

Será título instrumental inscribible en el Registro de la Propiedad para la constitución o modificación de la hipoteca en garantía de los beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, el acta otorgada ante el Director de este Organismo y autorizada por el Secretario del Consejo, con la conformidad del deudor. Para la cancelación de esta hipoteca será título bastante las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Director, acreditativas del reintegro, total o parcial, del capital garantizado.

No será imprescindible la garantía hipotecaria establecida en este artículo cuando los anticipos se hubieran concedido a favor del Estado o de Organismos que, como el Instituto Nacional de Colonización y la Dirección General de la Guardia Civil, estuvieren acogidos a un régimen especial.

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Bellas Artes

Sección de Fomento de las Bellas Artes.--Secretaría de Concursos Nacionales
Orden ministerial de 1 de Julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En virtud de lo dispuesto en la Orden que se cita anteriormente, se convocan los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Literatura, Música, Arquitectura y Arte Decorativa correspondientes al año en curso, con arreglo a las condiciones siguientes:

Bases Generales

a) Podrán tomar parte en estos Concursos los artistas y escritores de España y Portugal y los artistas y escritores de Hispanoamérica y Filipinas residentes en la Península y en Baleares y Canarias.

b) No podrán concurrir a una Sección los que en ella hubieran obtenido premio total en los Concursos de los últimos cuatro años, ni los que ejercieron el cargo de Jurado del año anterior.

c) Los Jurados estarán constituidos por tres artistas, literatos, catedráticos o críticos. Si entre los nombrados hubiere algún señor Académico, corresponderá a éste, de derecho, la presidencia de las juntas y deliberaciones; si hubiere más de un Académico será Presidente el más antiguo, y no habiendo ninguno, cada Jurado elegirá su Presidente.

d) Inspirados estos Concursos en el deseo de que sean índice exacto de la valía del arte español en sus varias manifestaciones, deberán los Jurados atenerse al mérito absoluto de las obras presentadas. Podrán declarar desiertos los premios, si, a su juicio, no se hubiere presentado obra alguna que mereciese recompensa; pero no transferir premios no otorgados o los remanentes de los premios rebajados, a otros trabajos, puesto que ello significaría la creación de más premios que los anunciados.

e) Las obras que obtengan premio en su totalidad quedarán de propiedad del Estado. No obstante, la Dirección General de Bellas Artes podrá autorizar, a instancia del autor, la publicación, si el Ministerio no tuviese el propósito de hacerlo, de las obras literarias y musicales y la reproducción de las artísticas.

f) Los trabajos deberán presentarse firmados por sus autorés, sin que pueda admitirse como tal a ninguna entidad comercial o artística.

g) Las obras presentadas a las Secciones de Pintura, Escultura, Grabado, Arquitectura y Arte Decorati-

va serán expuestas al público durante los días que el Ministerio juzgue oportunos, teniendo éste la facultad, previos los asesoramientos correspondientes, de no exponer aquellas que no alcancen el necesario nivel artístico o no sea conveniente su exhibición. Los Jurados emitirán sus fallos antes de ser clausurada esta exposición.

h) Las obras a que se refiere el apartado anterior se presentarán en la Sala de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes (Palacio de Bibliotecas y Museos) los días hábiles del 15 al 31 de octubre próximo, de cuatro a cinco y media de la tarde. Las que se presenten a Literatura y Música se entregarán en el Ministerio de Educación Nacional (Secretaría de Concursos Nacionales) los mismos días expresados y horas de seis a ocho de la tarde.

i) Celebrados estos Concursos y mediante la devolución del recibo entregado al presentar la obra, los autores retirarán los proyectos o trabajos, sin que en ningún caso venga obligada la Secretaría a cuidarse de la devolución de los mismos. El plazo para retirar las obras será de treinta días a partir de la publicación del fallo correspondiente. Transcurrido dicho plazo serán inutilizadas aquellas que no hubiesen sido retiradas.

Concurso de Pintura

1.º Tema: Un cuadro sobre cualquier aspecto de la vida de la Virgen o sus advocaciones.

2.º El procedimiento de ejecución es libre, y las dimensiones de 1 por 0,85 metros.

3.º Las obras se presentarán montadas en bastidor y con marco.

4.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

Concurso de Escultura

1.º Tema: Un proyecto de monumento a la Inmaculada.

2.º Se presentarán planos y maqueta.

3.º Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas y un accésit de 7.000.

Concurso de Grabado

1.º Tema: Una serie de grabados sobre la vida de la Virgen, para ilustración de cuentos y leyendas.

2.º Los procedimientos a emplear pueden ser agua-fuerte, buril, etc.; madera y litografía.

3.º Las dimensiones para los que realicen el grabado en madera serán de 0,20 por 0,25 metros, y para los restantes procedimientos, de 0,325 por 0,25.

4.º Los concursantes a esta Sección deberán presentar las planchas originales y, además de la prueba con marco y cristal, otra sin montaje alguno.

5.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000.

Concurso de Literatura

1.º Tema: Estudio de los autos españoles de tema mariano y adaptación de uno para su representación.

2.º Las obras se presentarán escritas a máquina.

3.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

Concurso de Música

1.º Tema: Oratorio para voces y orquesta sobre texto latino libre y de duración mínima de diez minutos.

2.º Se adjudicará un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 5.000.

Concurso de Arquitectura

1.º Tema: Anteproyecto de Capilla en el camino de Santiago.

2.º Se presentarán planos y maqueta.

3.º Se adjudicará un premio de 15.000 pesetas y un accésit de 8.000.

Concurso de Arte Decorativa

- 1.º Tema: Capillitas para oratorio de hogar con temas marianos en imágenes de talla, barro, tela, etc.
- 2.º Se adjudicará un premio de 5.000 pesetas y un accésit de 3.000.

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

En sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial de mi Presidencia, fué aprobado, por unanimidad, el presupuesto ordinario provincial que ha de regir durante el ejercicio económico de 1954, y que asciende a un total de 16.155.578'78 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 655 de la vigente Ley de Régimen Local, quedando de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el citado presupuesto.

Guadalajara 30 de Julio de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, aprobó, por unanimidad, la Ordenanza fiscal que ha de regular el arbitrio sobre la riqueza provincial, que también ha sido aprobado por resolución del Ministerio de la Gobernación de 22 de Julio del año en curso.

La citada Ordenanza queda de manifiesto al público en la Secretaría General de la Corporación a los efectos del artículo 694 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 30 de Julio de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

El Pleno de la Excma. Diputación Provincial de mi Presidencia acordó, en la sesión celebrada en el día de hoy, fijar el día 30 de Agosto próximo, a las once de la mañana, para reunirse la Corporación en sesión ordinaria del citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y se distribuirá oportunamente a los miembros de la misma.

Guadalajara 29 de Julio de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

V I A S Y O B R A S**C O N C U R S O**

Por acuerdo del Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 29 de Julio actual, se anuncia concurso de ejecución de las obras de pavimentación de la calzada de acceso al Campo de Deportes de Guadalajara, con arreglo a lo que prescribe la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Octubre de 1952, por la que se aprueba la Instrucción para aplicar el Decreto de 28 de Diciembre de 1951, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, por la cantidad de ochenta y seis mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos.

2.ª El plazo de presentación de proposiciones será desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta el día 10 del próximo mes de Agosto, a las doce horas. La presentación de pliegos se hará en la Secretaría de esta Corporación, Negociado de Fomento, de diez a doce de la mañana

todos los días laborables. El proyecto estará de manifiesto durante el citado plazo, en la Secretaría y Negociado mencionados.

3.ª Para tomar parte en este concurso, los licitadores deberán presentar con sus proposiciones los resguardos acreditativos de haber constituido en metálico o en títulos de la Deuda, en la Depositaria de la Excma. Diputación Provincial, en concepto de fianza provisional, el importe del 2 por 100 del presupuesto que sirve de base al concurso.

El adjudicatario queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, dentro del plazo de diez días, a partir de la adjudicación, a elevar la fianza provisional a definitiva, depositando a disposición del señor Presidente de esta Corporación, bien en metálico o en títulos de la Deuda, la diferencia entre el 2 por 100 del presupuesto y el 4 por 100 del mismo, con el aumento prescrito en la Ley de 17 de Octubre de 1940, si hubiere lugar a ello.

4.ª Aquellos licitadores que no hayan ejecutado obras similares para la Excma. Diputación Provincial, deberán presentar documentación que acredite su competencia en esta clase de trabajos.

5.ª Este concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, a juicio de la Corporación, si bien, como norma general, la adjudicación se hará en favor de la proposición más económica, salvo casos justificados.

6.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el señor Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales.

7.ª El adjudicatario habrá de ajustarse estrictamente a las disposiciones de carácter social, tanto en lo que se refiere a las oficinas de Colocación obrera, como las de jornales, seguros, subsidio familiar, de vejez, etc., y celebrarán con sus obreros contratos de trabajo y por tanto cumplirán lo dispuesto en la legislación laboral para las obras públicas ejecutadas por esta Diputación.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales del contrato y los de inspección de las obras, así como los de inserción de anuncios, honorarios que devengue el señor Notario y, en general, cuantos gastos ocasione este concurso, pudiendo el contrato elevarse a escritura pública a petición de cualquiera de las partes, siendo de cuenta de la que lo pida, los gastos que se originen.

9.ª El plazo de ejecución de las obras será de dos meses, contados a partir de diez días después de haber sido hecha la adjudicación definitiva por la Excma. Diputación.

10. La apertura de pliegos tendrá lugar en la Diputación Provincial el día 11 del próximo mes de Agosto, ante Notario, a las trece horas, verificándose la adjudicación definitiva por la Excma. Diputación.

11. Las proposiciones habrán de reintegrarse con póliza del Estado de sexta clase (4'50 pesetas), timbre móvil de 25 céntimos y 4'75 pesetas de timbre provincial, ajustándose al modelo que se inserta a continuación.

12. La rescisión por incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato, llevarán aparejadas la pérdida de fianza y se acordará por la Corporación, con audiencia del concursante, sin otro derecho para éste que el abono de las obras ejecutadas.

13. El contrato es administrativo, y el concursante queda sometido a la jurisdicción de este carácter, con renuncia expresa de cualquier otro fuero.

Guadalajara 30 de Julio de 1954.—El Presidente, Felipe Solano Antelo —El Secretario, Tomás Blánquez.

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» (fecha), con las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por concurso de las obras de pavimentación de la calzada de acceso al Campo de Deportes de Guadalajara, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a los requisitos y condiciones señalados, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se comprometo a la ejecución de las obras, así como en toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Derechos de inserción, 255'00 ptas.)

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con lo que determina el vigente Estatuto de Recaudación, el día 1 de Agosto al 10 de Septiembre próximo dará comienzo en las respectivas zonas de esta provincia la recaudación ordinaria y accidental de toda clase de contribuciones e impuestos correspondientes al tercer trimestre del año 1954, en su periodo voluntario, que terminará el día 10 de Septiembre próximo.

He aquí los itinerarios formulados por los respectivos Recaudadores para la cobranza en los pueblos de sus zonas:

| PUEBLOS | DIAS de cobranza | PUEBLOS | DIAS de cobranza | PUEBLOS | DIAS de cobranza |
|---------------------------|------------------|---------------------------|------------------|----------------------------------|------------------|
| <i>Zona de Atienza</i> | | | | | |
| Albendiego..... | 1 Agosto. | Heras | 25 Agosto. | Saelices de la Sal | 24 Agosto. |
| Alcolea de las Peñas..... | 6. | Hita | 20 y 21. | Santa Maria del Espino.. | 22. |
| Alcorlo | 14. | Hontanares | 18. | Sotillo (El)..... | 16. |
| Aldeanueva de Atienza.. | 19. | Irueste..... | 3. | Sotoca de Tajo..... | 6. |
| Alpedroches | 9. | Ledanca | 4. | Sotodosos | 20. |
| Angon | 4. | Masegoso de Tajuña | 9. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Atienza | 1 A. al 10 S. | Miralrio | 7. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Bañuelos | 7. | Muduex | 11. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Bodera (La) | 5. | Olmeda del Extremo | 23. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Bustares | 19. | Padilla de Hita | 6. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Cabezadas (Las) | 12. | Pajares | 1. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Campisábalos | 1. | Rebollosa de Hita | 2. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Cantalajas | 3. | Romancos | 6. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Cercadillo | 6. | San Andrés del Rey | 14. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Cincovillas | 6. | Solanillos del Extremo... | 27. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Condemios de Abajo..... | 2. | Taragudo | 22. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Condemios de Arriba.... | 2. | Tomellosa | 5. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Congostrina | 3. | Toriya | 2 y 3. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Galve de Sorbe | 2. | Torre del Burgo | 9. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Gascueña de Bornoba ... | 18. | Trijueque | 9. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Hiendelaencina | 17. | Utande | 7. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Hijos | 10. | Valdearenas | 10. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Huerce (La) | 10. | Valdeavellano | 22. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Madrigal | 20. | Valdegrudas | 14. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Medranda | 2. | Valderrebollo | 10. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Miedes de Atienza..... | 9. | Valdesaz | 6. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Miñosa (La)..... | 19. | Valfermoso de las Monjas. | 3. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Navas de Jadraque..... | 18. | Valfermoso de Tajuña... | 9. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Ordial (El)..... | 9. | Villanueva de Argecilla.. | 6. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Palancares | 11. | Villaviciosa de Tajuña... | 12. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Pálmaces de Jadraque... | 4. | Yela | 11. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Paredes de Sigüenza | 5. | Yélamos de Abajo..... | 13. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Prádena de Atienza..... | 21. | Yélamos de Arriba | 1. | Torre Cuadrada de Valles. | 17. |
| Rebollosa de Jadraque... | 5. | <i>Zona de Cifuentes</i> | | | |
| Riba de Santiuste..... | 4. | Abánades | 19 Agosto. | Aleas | 21 Agosto. |
| Riofrio del Llano..... | 6. | Ablanque | 25. | Almiruete | 3. |
| Robledo de Corpes | 17. | Alaminos | 11. | Alpedrete de la Sierra... | 5. |
| Romanillos de Atienza... | 7. | Arbeteta | 6. | Arbancón-Jócar..... | 23. |
| San Andrés del Congosto. | 8. | Armallones | 3. | Arroyo de Fraguas | 31. |
| Semillas..... | 11. | Azañón | 19. | Beleña de Sorbe | 20. |
| Sienes | 5. | Canales del Ducado | 12. | Bocigano | 5. |
| Somolinos | 3. | Canredondo | 9. | Campillo de Ranas | 3. |
| Toba (La) | 15 y 16. | Carrascosa de Tajo..... | 14. | Cardoso de la Sierra (El). | 5. |
| Tordelrábano..... | 6. | Cereceda | 21. | Casa de Uceda | 10. |
| Ujados | 10. | Cifuentes..... | 1 A. al 10 S. | Cerezo de Mohernando .. | 23. |
| Valdelcubo | 4. | Cogollor..... | 12. | Cogolludo | 1 A. al 10 S. |
| Valverde de los Arroyos.. | 10. | Esplegares | 11. | Colmenar de la Sierra ... | 4. |
| Veguillas | 9. | Gárgoles de Abajo | 23. | Cubillo de Uceda (El)... | 11. |
| Villacadima | 3. | Gárgoles de Arriba..... | 18. | Espinosa de Henares-Valdeancheta | 24. |
| Villares de Jadraque | 13. | Gualda..... | 10. | Fuencemillán | 13. |
| Zarzuéla de Jadraque ... | 12. | Henche | 9. | Fuentelahiguera | 3. |
| <i>Zona de Brihuega</i> | | | | | |
| Alarilla | 24 Agosto. | Hortezuela de Océn | 21. | Humanes | 2 y 3. |
| Archilla | 8. | Huertahernando | 26. | Majaclayo | 7. |
| Argecilla | 4. | Huertapelayo..... | 2. | Málaga del Fresno..... | 2. |
| Atanzón..... | 20. | Huetos | 6. | Malaguilla | 9. |
| Balconete | 4. | Inviernas (Las) | 17. | Matarrubia | 11. |
| Barriopedro | 10. | Morillejo | 20. | Membrillera | 24 y 25. |
| Brihuega | 1 A. al 10 S. | Ocentejo | 13. | Mesones de Uceda..... | 6. |
| Budia | 16 y 17. | Oter | 14. | Mierla (La)..... | 10. |
| Cañizar | 8. | Padilla del Ducado..... | 22. | Monasterio | 24. |
| Casas de San Galindo ... | 6. | Peralveche | 7. | Montarrón | 28. |
| Caspueñas..... | 13. | Puerta (La) | 21. | Muriel | 30. |
| Castilmimbre | 26. | Recuenco (El)..... | 5. | Peñalba de la Sierra..... | 6. |
| Copernal | 19. | Renales | 18. | Puebla de Beleña | 12. |
| Fuentes de la Alcarria... | 5. | Riba de Saelices | 24. | Puebla de Valles..... | 10. |
| Gajanejos..... | 3. | Ribarredonda..... | 26. | Retiendas | 11. |
| | | Ruguilla | 7. | Robledillo de Mohernando | 10. |
| | | Sacecorbo | 10. | Tamajón | 4. |
| | | | | Tortuero | 26. |
| | | | | Torrebeleña | 12. |
| | | | | Uceda | 7. |
| | | | | Valdenuño Fernández... | 6. |
| | | | | Valdepeñas de la Sierra.. | 4. |
| | | | | Valdesotos..... | 4. |
| | | | | Vereda (La) | 6. |
| | | | | Villaseca de Uceda..... | 7. |
| | | | | Viñuelas | 7. |
| | | | | <i>Zona de Guadalajara</i> | |
| | | | | Aldeanueva Guadalajara. | 10 Agosto. |
| | | | | Alovera | 5. |
| | | | | Azuqueca de Henares ... | 9. |
| | | | | Cabanillas del Campo ... | 24. |
| | | | | Casar de Talamanca (El). | 4. |
| | | | | Centenera | 11. |

GOBIERNO MILITAR DE GUADALAJARA

El «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de fecha 21 de Julio de 1954, número 162, publica una Orden ministerial dando normas para la ampliación de la recluta de personal para la primera Bandera de Paracaidistas de Ejército.

Comprendiendo esta ampliación al personal paisano que reúna las condiciones exigidas en el «Diario Oficial» número-141, de fecha 25 de Junio del corriente año, se pone en conocimiento de todo aquel que desee ingresar en la referida Primera Bandera de Paracaidistas.

Guadalajara 28 de Julio de 1954. 2353

Servicio de Concentración Parcelaria

Comisión Local de Beleña de Sorbe

A V I S O

Se pone en conocimiento de todos los agricultores interesados, que en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de esta localidad, se halla expuesta una copia de la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de Julio del corriente año, por la que se determinan las fincas exceptuadas de concentración parcelaria en este término municipal, a propuesta de la Comisión Central. Dicha Orden ministerial estará expuesta por plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se publica para general conocimiento.

Beleña de Sorbe 26 de Julio de 1954.—El Secretario de la Comisión Local, P. Sánchez de Miguel. 2355

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

Ayuntamientos

TORTOLA DE HENARES

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente número 1 de suplemento de crédito para atender varias atenciones del actual ejercicio y de 1953, por importe de 1.695'87 pesetas, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán oírse reclamaciones contra el mismo.

Tórtola de Henares 26 de Julio de 1954.—El Alcalde, Ambrosio Alvarez. 2356

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

ALCOLEA DEL PINAR

Don Francisco Martín Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcolea del Pinar.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de los corrientes, acordó aprobar en principio una habilitación, suplemento y transferencia de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio, cuyos documentos se encuentran expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que se produzcan contra los mismos las reclamaciones que crean oportunas, de acuerdo con lo que determina el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Alcolea del Pinar 22 de Julio de 1954.—Francisco Martín. 2338

(Derechos de inserción, 40'00 ptas.)

ARAGONCILLO

Al siguiente día hábil, transcurridos que sean veinte también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoria-

toriales de esta localidad, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, a las doce de la mañana, la subasta pública para la enajenación de un solar que posee el Municipio en la calle de Abajo y cuya valoración pericial de 900 pesetas es inferior al 25 por 100 del presupuesto.

Las proposiciones para optar a la misma, debidamente reintegradas, se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, iniciándose con la publicación de este anuncio y terminando a las doce horas del anterior hábil al que corresponda verificar la apertura, acompañando el resguardo de haber constituido el depósito del 5 por 100 del tipo de licitación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría, en el que figura el modelo de proposición. Aragoncillo 22 de Julio de 1954.—El Alcalde, Narciso Navalpotro. 2344

(Derechos de inserción, 57'50 ptas.)

CORDUENTE

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordada subasta pública para la construcción de un lavadero público municipal y dos viviendas para funcionarios, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de Enero de 1954.

Corduente 20 de Julio de 1954.—El Alcalde, Doro-teo López. 2327

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Traid, el proyecto de presupuesto municipal para el año 1955, por quince días.

Somolinos, las cuentas municipales del año 1953, por quince días.

Algar de Mesa, Argecilla y Vilhel de Mesa, la liquidación del presupuesto municipal del año 1953, por quince días.

Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos de Miedes de Atienza

A N U N C I O

Se halla vacante, para cubrir interinamente, una plaza de Guarda jurado, al servicio de esta Hermandad, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, más el 25 por 100 de denuncias forasteras; el solicitante deberá acreditar una edad de veinticinco a cuarenta y cinco años, mediante partida de nacimiento y acompañar a la instancia certificados de adhesión al régimen y buena conducta.

Miedes de Atienza 22 de Julio de 1954.—El Presidente, Juan Cerrada. 2345

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

TOROS DE LIDIA

Han llegado a los prados de Chiloeches 50 reses bravas, todas ellas procedentes de ganaderías asociadas, como son Cobaleda y Abdón Alonso de Pericalvo, adquiridas por el ganadero de Guadalajara Agripino Regidor, las que pone a disposición de su numerosa clientela.

(Derechos de inserción, 17'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL